



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00689-00
Demandante:	José David Medina Ramírez
Demandado:	Edgar Adolfo Castellanos Ramírez
Asunto:	Requerir a la parte demandante constancia de entrega de notificación

En memoriales que antecede, el doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó seguir adelante con la ejecución, y para esos menesteres, aportó acta de envío y entrega de la demanda y auto que libra mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandado, advirtiéndole que, se venció el término previsto para contestar la demanda.

Revisada el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por Servientrega, aportada por el demandante, se observa que, esa empresa certifica que, ha realizado por encargo de JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, consignándose (i) como asunto "DEMANDA EJECUTIVA - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE EDGAR CASTELLANOS RAMIREZ", (ii) adjuntos DEMANDA_EJECUTIVA_JOSE_MEDINA_EN_CONTRA_EDGAR_CASTELLANOS._JUNTO_S_CON_SUS_ANEXOS..pdf y 06AutoLibraMandamiento_3_1.pdf y (iii) como el destinatario la dirección electrónica Edgar.castellanos1000@correo.policia.gov.co, que en efecto corresponde a la relacionada por la parte demandante en el libelo introductorio como de la parte demandada.

A partir de lo anterior, se advierte que, la parte demandante envió al demandado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, junto con los anexos que deben entregarse para un traslado.

Sin embargo, se observa que, en el acápite de trazabilidad de la notificación electrónica de esa acta, tan solo aparece el evento "Mensaje enviado con estampa de tiempo en fecha 12 de diciembre de 2023", sin que se certifique, acuse de recibo del mensaje al destinatario.



Al respecto, cabe relieves, lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2012¹, sobre las notificaciones personales que se hacen con el envío de la providencia respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Veamos:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Desde esa perspectiva legal, surge nítido que no corresponde dictar sentencia como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, sino que, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte constancia de las labores de notificación personal al

¹ "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago, conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 antes transcritas, pues como viene de verse, se echa de menos acuse de recibo del envío realizado en fecha 12 de diciembre de 2023 a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

PRIMERO: NO TENER por notificada personalmente a la parte demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte constancia de las labores de notificación personal al demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago, conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2022-00389.12-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez

Mss.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicación:	47001400300920150071600 - Dar click en el enlace -
Demandante:	Opportunity International Colombia S.A. hoy Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.515.759-7
Demandados:	Ana Brunilda Espitia Hernández - Luz Amparo Espitia Hernández
Asunto:	Recurso de reposición.

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el doctor ARNULFO BENAVIDES TRIGOS en calidad de apoderado judicial de la demandada la señora Luz Amparo Espitia Hernández contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se negó solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por esa parte.

II. Fundamentos del Recurso

La parte demandada manifestó que no está de acuerdo con la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de enero del 2024, por cuanto, estima que, esta agencia judicial erró en la contabilización del término previsto para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. En ese sentido, resaltó que, el último impulso procesal data del 28 de enero del 2019 cuando la parte ejecutante solicitó la reliquidación y/o actualización del crédito y que vencido el traslado se aprobó mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, respectivamente.

Agregó, que, se debe tener en cuenta ese hito por que la solicitud de reliquidación y/o actualización del crédito, si constituye una actuación tendiente al impulso del proceso tal como lo enseña la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020.

De igual modo, resaltó que, la demandante OPORTUNITY S.A. en memorial que data del 21 de enero del 2020 informó al Despacho respecto a la fusión y el cambio de razón social a CREZCAMOS S.A., lo cual, estima que, no interrumpió los (2) años que despuntaron el 2 de septiembre de 2019, dado que dicho cambio de razón social no es un impulso oficial del proceso.

Al respecto, arguyó que, como quiera que, en esta actuación se dictó sentencia el 29 de septiembre de 2016, conforme a lo previsto en el precedente jurisprudencial antes citado, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Para el recurrente la fusión y/o cambio de razón social para nada impide la marcha de la actuación en materia civiles en la medida que el subrogatorio queda habilitado



para actuar de inmediato en la defensa de sus propios intereses después de fusionada y hacer la gestión tendiente a su impulso como actualizar el crédito y/o una actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación.

III. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

➤ Del caso en concreto

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante Opportunity International Colombia S.A. hoy Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de los demandados Ana Brunilda Espitia Hernández y Luz Amparo Espitia Hernández, por la suma de \$11.249.667,00 correspondientes a capital más los intereses moratorios.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2015, se dispuso que previo al pronunciamiento de medidas cautelares la parte demandante debía constituir caución por el 10% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago. Seguidamente en auto del 9 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Luz Amparo Espitia Hernández identificada con matrícula inmobiliaria No. 080-4780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se abstuvo de decretar otra medida solicitada por la parte actora.

Finalmente, mediante auto del 22 de octubre de 2015, se decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Luz Amparo Espitia Hernández, se nombró secuestre y se dispuso comisionar al inspector de policía.

De otro lado, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, se ordenó seguir la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago del 1º de septiembre de 2015. Mediante auto del 25 de noviembre de 2016, no se aprobó la liquidación del crédito presenta por la parte demandante, en su lugar se modificó la misma.

En ese mismo orden, continuando el trámite procesal por auto del dos (2) de septiembre de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito, que no fue objetada por la parte demandada.

Posteriormente, el 21 de enero de 2020, el doctor JAIR JOSE LOPEZ LOZANO quien se desempeñaba como apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial informando que mediante escritura pública N° 2492 se protocolizó la fusión realizada



entre Oportunidad Internacional de Colombia S.A. y Crezcamos S.A., por lo que para todos los efectos legales su mandante ahora tendría la razón social Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.

El día 25 de septiembre de 2023, el doctor Arnulfo Benavides Trigos, en calidad de apoderado judicial de la demandada Luz Amparo Espitia Hernández a través de correo electrónico presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que transcurrieron cuatro (4) años desde la aprobación de la última actualización del crédito, es decir, desde el dos (2) de septiembre de 2019, sin que la actora haya hecho gestiones tendientes a dar impulso procesal encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024 se resolvió dicha solicitud, negando la terminación por desistimiento tácito, toda vez que el Despacho advirtió que debía pronunciarse frente al cambio de razón social de la entidad demandante.

- **Del pronunciamiento respecto del recurso de reposición.**

Ahora bien, sobre el desistimiento tácito alegado en este asunto, los apartes pertinentes del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre los que se funda la solicitud, son los siguientes:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**” (negrilla fuera de texto original)*

Sobre ese puntual tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó su criterio, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, así:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se



pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

Desde esa perspectiva, jurisprudencial, le asiste al recurrente, cuando sostiene que, la actuación realizada por la parte demandante el día 21 de enero de 2020, no resulta eficaz para interrumpir el plazo de desistimiento.

En efecto, en este asunto, se cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y la jurisprudencia transcrita up supra, enseña que, la suspensión se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación, como bien puede ser actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, lo que no ocurrió en este caso.

De manera que, el memorial aportado, el 21 de enero de 2020, por el doctor JAIR JOSE LOPEZ LOZANO quien se desempeñaba como apoderado judicial de la parte demandante, informando que mediante escritura pública N° 2492 se protocolizó la fusión realizada entre Oportunidad Internacional de Colombia S.A. y Crezcamos S.A., por lo que para todos los efectos legales su mandante ahora tendría la razón social Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, no tenía la entidad suficiente para lograr la suspensión del término de desistimiento tácito, pues un pronunciamiento al respecto, resultaba trivial, en el entendido que de ninguna manera correspondía a una actuación tendiente a lograr la finalidad del proceso ejecutivo, esto es, el pago de la obligación.

En ese orden, se tiene que, la última actuación dentro de este proceso correspondió al auto del 22 de septiembre de 2019, mediante la cual se le impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la demandante y que no fue objetada por la demandada, notificada por estado del 3 de septiembre de esa misma anualidad.

En ese sentido, se observa que, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, durante un plazo superior a dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación sin que se haya presentado actuación, de oficio o a petición de parte, eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento dentro de este asunto que cuenta con sentencia o auto que ordena



seguir adelante la ejecución.

En conclusión, este Despacho repondrá el auto del 25 de enero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de la demandada Luz Amparo Espitia Hernández, para en su lugar, decretar el desistimiento tácito, al verificarse que, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. De contera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y demás actuaciones pertinentes.

En virtud de la decisión que se adoptará en esta providencia, por sustracción de materia, no corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación, en todo caso, se relleva que, el mismo resulta improcedente, por cuanto, el presente proceso se trata de un asunto de única instancia.

- **Decisión.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de la demandada Luz Amparo Espitia Hernández, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por Opportunity International Colombia S.A. hoy Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra Ana Brunilda Espitia Hernández y Luz Amparo Espitia Hernández.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicador.

SÉPTIMO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2015-00716 / 12-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP